

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente: 2013-037**

Ejecutante: DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ

Ejecutada: ALDA MARÍA ROMERO ORTEGA

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario, y previo a continuar con la ejecución, observa el Despacho que la parte actora dio cumplimiento a lo preceptuado en auto anterior notificando a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022. La comunicación se envió al correo electrónico del hijo de la demandada, ya que manifiesta que la ejecutada no cuenta con correo electrónico ni teléfono celular, el mensaje de datos fue entregado el 07 de octubre de 2021, con fecha de última visualización del 11 de octubre de 2021.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta NO conocer otra dirección electrónica de la demandada, además que ha

realizado todas las actuaciones relativas para notificar del mandamiento de pago a la demandada, el Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de la parte ejecutada, dará aplicación al artículo 108 del CGP para el emplazamiento de la parte demandada, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Del mismo modo, en atención por lo normado por el artículo 29 del CPTSS, y en aplicación de los principios de celeridad y económica procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al nombramiento de curador ad Litem, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

*ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”(Subrayas del Despacho).*

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NOMBRAR** para que actúe en las presentes diligencias como **curador ad litem** de ALDA MARÍA ROMERO ORTEGA, identificada con C.C. 26.993.374 conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero que comparezca de los siguientes:

- **RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA**, quien se identifica con C.C. 79.311.179 y T.P. 283.920 del C.S.J.
- **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, quien se identifica con C.C. 79.723.901 y T.P. 165.324.

**Por Secretaría, LÍBRENSE** los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de **cinco (5) días**, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

**SEGUNDO: por Secretaría, INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118, conforme a lo normado en el artículo 108 del CGP.

*ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c63fbcbe7be6f7460648a9ca558d1478cb626b9e90a9d278bd3bf4ad497f86**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 27 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2019-404  
Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO  
Demandado: VERA JUDITH SANTIAGO MEZA

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

En atención a que se notificó en debida forma a quien fungirá como curador *ad litem* de VERA JUDITH SANTIAGO MEZA., y que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO:** Fijar el día **VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

**SEGUNDO:** El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EoqEkkNb1FxPmJDvyXrE06kBVafQquDmsDouh1pB9uR\\_Jg?e=DJTqOQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EoqEkkNb1FxPmJDvyXrE06kBVafQquDmsDouh1pB9uR_Jg?e=DJTqOQ).

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd2f271aee5f906d1658ffc100b31050a3cb83cedb1bcf36816e259e216be6**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2019-532

Demandante: CINDY JOHANNA RAMÍREZ FRANCO

Demandada: CIPRIANO SUÁREZ MOLINA

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito en el cual manifiesta su voluntad de no continuar el presente asunto. Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS regula:

***“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.(...).” subrayas fuera de texto***

Según lo anterior por lo que al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la litis se ordenará su retiro

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde1661c1e588b3a02885dc1c47f59061f0dfb7baa178d139bfd04dad981591**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 22 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvase proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 2021-390

Demandante: DULCE MARÍA DUGARTE MERCHAN

Demandado: FREDDY ERNESTO CUSGUEN PERILLA

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisado el plenario, se observa que en proveído anterior, se ordenó notificar a FREDDY ERNESTO CUSGUEN PERILLA, sin embargo, en mensaje de datos enviado al correo del Despacho el 19 de noviembre de 2021 el demandado allega memorial contestando la demanda.

Corolario lo anterior, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su**

firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)." Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que FREDDY ERNESTO CUSGUEN PERILLA, contesta la demanda y allega las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso de la referencia por lo que se evidencia que conoce plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia del escrito aportado; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado, FREDDY ERNESTO CUSGUEN PERILLA, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS<sup>1</sup>**.

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

**TERCERO:** El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

---

<sup>1</sup> Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eh1HqMoSmtZHpkApui-QTIkB5YEFB2kOIY-BZR810MdlgA?e=N21Qxi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Eh1HqMoSmtZHpkApui-QTIkB5YEFB2kOIY-BZR810MdlgA?e=N21Qxi).

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985751829142af70a1a6379c9e0035926cce80f7a68b2f713d1f0f6755550aa9**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 22 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2021-426

Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO Y OTROS

Demandados: MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la demandada, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **VEINTIDÓS (22) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)**  
**a las DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo

la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**<sup>1</sup>.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

El expediente pues ser consultado a través del siguiente link:

➤ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ek4Zt\\_2Gu39Msz8nz3kw32QBIsBgaeikfReJMu75sG0sog?e=NxnPdG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Ek4Zt_2Gu39Msz8nz3kw32QBIsBgaeikfReJMu75sG0sog?e=NxnPdG).

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

---

<sup>1</sup> Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**Laborales 006**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ef592a03020cf97a93aabc15d38fb2dc8f74e1b204d0d1be3bdf658b1b30ea**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 26 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



#### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2021-534  
Demandante: ORLANDO SASTOQUE ACERO  
Demandado: MEDIMAS E.P.S Y PORVENIR S.A.

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

En atención a que se notificó en debida forma a quien fungirá como curador *ad litem* de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO:** Fijar el día **VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

**SEGUNDO:** El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EiXL-O7FzXBOm7nwJxnC8zYBx6FeehehDYVHqJHtcBAnpA?e=WwHaJi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EiXL-O7FzXBOm7nwJxnC8zYBx6FeehehDYVHqJHtcBAnpA?e=WwHaJi)

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a021f6cdd29b7828456a87e180466ae94bf0855f93c6314673783129392bba**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 05 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2021-543  
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.  
Ejecutado: ALVIZ CONSULTORES S.A.S

### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de ALVIZ CONSULTORES S.A.S., por la suma de **doce millones ciento cuarenta y un mil seiscientos veintiún pesos (\$12.141.621)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

#### **Consideraciones.**

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían

tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

**“Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

**“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad*

*administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”*

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

**“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.*

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

1. *Llamada telefónica*

2. *Correo electrónico*

3. *Correo físico*

4. *Fax*

5. *Mensaje de texto*

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*

2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*

3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.

- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

#### **Caso concreto.**

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes: requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 10 de mayo de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2019-01/2021-07) correspondiente a 30 trabajadores de fecha 07 de julio de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CR 19 A 61 B 53 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería Servientrega del día 21 de mayo de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación. Aunado a lo anterior encuentra el Despacho en el certificado se estipulan dos fechas de posible entrega lo cual genera confusión.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada.

De otro lado, importa reiterar que la resolución la Resolución 2082 de 2016 señala en el anexo técnico capítulo II, artículo 5, el contenido mínimo que deben reflejar las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, la que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas, debe incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de periodos adeudados, intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

En el caso de autos, se observa que a folio 53 del plenario milita la misiva de fecha 10 de mayo de 2021, a través de la cual la Empresa Promotora de Salud efectúa el requerimiento para el pago de los aportes en mora, sin embargo, considera el Despacho que el mismo no se encuentra agotado debidamente, en razón a que no se indica, tal como ya se explicó en líneas anteriores, los valores, periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda, por lo que no es posible determinar si el valor presentado para cobro es igual al valor presentado en el requerimiento, luego es dado concluir que no se cuenta con el grado de certeza suficiente para señalar que la ejecutada tuvo conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió.

De tal manera que al revisarse los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no se tiene constancia que se haya remitido algún anexo al deudor, al punto que el oficio que hace referencia al requerimiento no indica ni monto, ni periodos de cotización, ni el registro de los afiliados sobre los que se realizó el requerimiento, documento necesario dado que es a partir del recibo que se puede demostrar la exigibilidad del título, el cual no se puede encontrar acreditado con la documental que obra a folio 49-51 porque esta tiene fecha de generación el 7 de julio de 2021, data posterior al requerimiento, 10 de mayo de 2021.

De otro lado, aun cuando a folio 58 obra documento denominado “ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO GESTIÓN FINANCIARA” en el que se relacionan las últimas gestiones realizadas por la EPS ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos, es de anotar que de esta instrumental tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados a folio 49-51

Son estas las razones por las cuales se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S S.A., en contra ALVIZ CONSULTORES S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71955157b5c38f0bf0a93cc1b4abe808e741fddfa233a67424ab2e6e900bc18**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 26 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2021-592  
**Demandante:** CAMILO ALEJANDRO LINARES SIMBAQUEVA  
**Demandados:** STRATEGIC PERSONNEL COL S.A.S.

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

La parte actora allega memorial informando que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior realizado el trámite del aviso dirigido a la pasiva, sin embargo, revisadas las diligencias, observa el Despacho que el actor realizó la notificación de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica de la demandada, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** que la notificación personal prevista en auto admisorio del 14 de enero de 2022 se haya efectuado en virtud del art. 41 CPT en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las NUEVE Y TREINTA (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a

cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**<sup>1</sup>.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

**TERCERO:** el expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EmXd-Uz9bEBEuCYLwjXxi-wB1b2VGrC1rEtKZFvPfROX9A?e=HEGWqV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EmXd-Uz9bEBEuCYLwjXxi-wB1b2VGrC1rEtKZFvPfROX9A?e=HEGWqV).

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e27379331d633877a96602712ef4b1ab524d960e5c4e91fbb7b2b871e25833f**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:31 PM

---

<sup>1</sup> Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 2022-171

Demandante: FRANKI JOSÉ MARRIAGA DÍAZ

Demandado: OPERADOR LOGÍSTICO Y DE CARGA OVS S.A.S.

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisado el plenario, se observa que en proveído anterior, se ordenó notificar a OPERADOR LOGÍSTICO Y DE CARGA OVS S.A.S. y posteriormente el Representante Legal de la demandada allega memorial solicitando se declare la indebida notificación con fundamento en que la parte actora omitió allegar la copia de la subsanación a la demandada.

Corolario lo anterior, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

***“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la***

notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)." Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que OMAR VARGAS SANCHEZ, solicita que se declare la indebida notificación toda vez que la apoderada de la actora no realizó el envío de la subsanación a la demandada, sin embargo se evidencia que conoce plenamente del proceso que se adelanta en contra de la empresa que representa, tal como se extracta de la referencia del escrito aportado; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada, OPERADOR LOGÍSTICO Y DE CARGA OVS S.A.S., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **VEINTIDÓS (22) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las NUEVE Y TREINTA (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS<sup>1</sup>**.

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

**TERCERO:** el expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

---

<sup>1</sup> Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EnSep2gNhSxEuyfdij1dwcQBt-t5DJIB1XBjHlfhDMm4dw?e=Igr8Ll](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EnSep2gNhSxEuyfdij1dwcQBt-t5DJIB1XBjHlfhDMm4dw?e=Igr8Ll).

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9af1310427930483bc85b6127cee503ee3efac286d94f7356f73d58a66f64a**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 22 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### **Expediente: 2022-180**

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Demandada: EULALIA RINCON CASALLAS

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Teniendo en cuenta que por cambio en el titular del Despacho no se llevará a cabo la audiencia fijada para el 23 de agosto de 2022, **se dispone:**

Fijar el día **CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)**  
**a las NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (09:30 a.m.)**, como fecha y hora

para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c77c782f5dd5b9d33507dfbbef135a6315e15aa5a25d0ac4d7b05c2c520e84**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

## **Informe Secretarial**

*El día de hoy, 19 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2022-339  
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.  
Ejecutado: SOLUCIONES LABORALES NBC S.A.S.

#### **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de SOLUCIONES LABORALES NBC S.A.S., por la suma de **nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$9.544.854)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

#### **Consideraciones.**

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de

obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

**“Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el artículo 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los

diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

**“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el*

*caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)*”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

#### **“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.*

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este Despacho son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

### **Caso concreto.**

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 13 de julio de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-01/2021-08) correspondiente a 25 trabajadores de fecha 09 de octubre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CR 50 4 A 32 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería Servientrega del día 13 de mayo de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se

cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada.

De otro lado, importa reiterar que la resolución la Resolución 2082 de 2016 señala en el anexo técnico capítulo II, artículo 5, el contenido mínimo que deben reflejar las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, la que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas, debe incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de periodos adeudados, intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

En el caso de autos, se observa que a folio 64 del plenario milita la misiva de fecha 13 de julio de 2021, a través de la cual la Empresa Promotora de Salud efectúa el requerimiento para el pago de los aportes en mora, sin embargo, considera el Despacho que el mismo no se encuentra agotado debidamente, en razón a que no se indica, tal como ya se explicó en líneas anteriores, los valores, periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda, por lo que no es posible determinar si el valor presentado para cobro es igual al valor presentado en el requerimiento, luego es dado concluir que no se cuenta con el grado de certeza suficiente para señalar que la ejecutada tuvo conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió.

De tal manera que al revisarse los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no se tiene constancia que se haya remitido algún anexo al deudor, al punto que el oficio que hace referencia al requerimiento no indica ni monto, ni periodos de cotización, ni el registro de los afiliados sobre los que se realizó el requerimiento, documento necesario dado que es a partir del recibo que se puede demostrar la exigibilidad del título, el cual no se puede encontrar acreditado con la documental que obra a folio 62 porque esta tiene fecha de generación el 9 de octubre de 2021, data posterior al requerimiento, 13 de julio de 2021.

De otro lado, aun cuando a folio 68 obra documento denominado “ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO GESTIÓN FINANCIARA” en el que

se relacionan las últimas gestiones realizadas por la EPS ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos, es de anotar que de esta instrumental tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados a folio 62

Son estas las razones por las cuales se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S S.A., en contra de SOLUCIONES LABORALES NBC S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 006**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7223a355073ba930609ef4a6bbafa13012d639cc14361a63db1fcd94475baa4**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Informe Secretarial**

El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 2022-354

Demandante: GIOVANY HARLEY CABRERA LONDOÑO

Demandada: AUTOMAS COMERCIAL LTDA.

### **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

Revisado el plenario, se observa que en proveído anterior, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora notificar a la demandada y posteriormente, el apoderado de AUTOMAS COMERCIAL LTDA allega memorial con el poder otorgado.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)." Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que MILTON CESAR POSADA MELO identificado con C.C.79.801.232, en calidad de representante Legal de AUTOMAS COMERCIAL LTDA, identificada con NIT. 900.230.826-8 confirió poder al doctor JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO identificado con C.C. 11.203.669 y T.P. 141.240, para que la demandada fuera representada en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia de los escritos; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada AUTOMAS COMERCIAL LTDA., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS<sup>1</sup>**.

---

<sup>1</sup> Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO identificado con C.C. 11.203.669 y T.P. 141.240 como apoderado de AUTOMAS COMERCIAL LTDA., en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: Por Secretaría,** envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes.

**QUINTO:** el expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EhHlyrQS775DstWWmsBJxSQBbMftVk0byLtQzg4YZvCRZQ?e=NneEbn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EhHlyrQS775DstWWmsBJxSQBbMftVk0byLtQzg4YZvCRZQ?e=NneEbn).

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA SALAZAR SOSA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Salazar Sosa

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ec3fed9d21a44ecbbce2377e740551d1751ddf3f6073f4eb8e70ac80b16c5a**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**